



Rama Judicial

República de Colombia

AUDIENCIA DE PRUEBAS (Artículo 181 ley 1437 de 2011)
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

En Ibagué, el primer (1) día del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), siendo las ocho y treinta y dos (8:32) de la mañana, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de **REPARACIÓN DIRECTA** con radicación **73001-33-33-006-2018-00202-00** instaurada por **EDILBERTO ACOSTA CAPERA y OTROS** en contra del **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD “IDIPRON”**

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital Lifesize, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la 2080 de 2021.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1 PARTES

1.1 DEMANDANTE-EDILBERTO ACOSTA CAPERA Y OTROS

Apoderado: JOSE J. OROZCO GIRALDO

C. C: 79.124.110

T. P: 63.051 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Calle 97 A No. 10-67, oficina 403-404, Bogotá D.C

Teléfono: 313 2726341 – 311 2195152

Correo electrónico: jjorozco63@gmail.com

1.2. Parte Demandada

IDIPRON

Apoderado: DANY STEVEN RAMÍREZ LÓPEZ

C. C No. 1.053.807.326

T. P No 213.194 del C. S de la J.

Dirección para notificaciones: Carrera 27 A No. 63B – 07, Bogotá D.C

Teléfono: 3008210699

Correo electrónico: dannysds226@gmail.com y danys.ramirez@idipron.gov.co

1.3. Llamado en Garantía

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Apoderado: MIKI FERNANDO OLAYA CUERVO

C. C No. 79.858.391

T. P No 121.321del C. S de la J.

Dirección para notificaciones: Carrera 7ª No. 12B-63, oficina 603, en Bogotá

Teléfono: 3112022339

Correo electrónico: olayamike@hotmail.com - grupocuervo04@gmail.com

1.4. Ministerio Público

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA

Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos

Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805

Teléfono: 3003971000

Correo electrónico: procjudadm105@procuraduria.gov.co

Constancia: Se reconoce personería jurídica para actuar al doctor JOSE J. OROZCO GIRALDO como apoderado de los señores NICOL TATIANA ACOSTA BEDOYA y DILAN ACOSTA BEDOYA en los términos del poder allegado en forma digital y que obra en archivo 28PoderHijosDeAdrianaAcosta(QEPD)20210602

Allegaron también poder otorgado para representar a los menores MAY LAUREANO ACOSTA ARDILA y DEIWI MANUEL GARCÍA ACOSTA pero en el primer caso lo otorga el padre de crianza (presenta acta de entrega del menor) y en el segundo la hermana Nicol Tatiana que tiene la custodia provisional.

Frente a la capacidad y debida representación de los menores, el Consejo de Estado, en sentencia del 19 de febrero de 2021, Sección Tercera, MP. José Roberto Sáchica Méndez, Rad. 68001-23-31-000-2007-00165-01 (49342) señaló:

“Por su parte, el artículo 62 del Código Civil prevé que la representación de los incapaces está a cargo de los padres y a falta de uno de ellos por el otro o por quien ejerza la guarda sobre el menor no sometido a patria potestad.

Al respecto, la jurisprudencia¹ de esta Sección ha explicado que la capacidad para ser parte hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la litis, a saber, demandante o demandado. Esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, por ende, en principio, son las personas las únicas que pueden ser parte del proceso. Entonces, la capacidad para comparecer al proceso es el equivalente procesal de la capacidad de ejercicio del derecho sustancial de postulación. Se refiere a la aptitud de la persona para actuar, válidamente, en el

¹ Consejo De Estado. Sección Tercera. CP. Enrique Gil Botero, sentencia del 25 de septiembre de dos mil trece. Exp. 20420.

proceso, y esto implica, acudir por sí mismo y ejecutar los actos procesales propios de aquel.

Por regla general, quien tiene capacidad para ser parte, por ser persona, la tiene para comparecer al proceso por sí mismo, por tanto, lo que interesa para este presupuesto procesal son los eventos de su ausencia, que coinciden con los casos en los que no se tiene la capacidad para celebrar actos jurídicos, ejemplo de ellos son los menores de edad, que no cuentan con la legitimatio ad processum y debe acudir al proceso a través de su representante legal.

Ahora bien, en lo que respecta a la representación judicial de los menores, como se mencionó anteriormente, le corresponde a los padres el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos y ella conlleva el derecho de representación judicial del menor, lo que incluye otorgarle poder a los abogados para que actúen en su nombre dentro de los procesos judiciales y tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Sección, “la terminación del poder sólo se produce por la revocatoria por parte del poderdante o la renuncia por parte del mandatario y únicamente produce efectos previa notificación al juez y al poderdante o apoderado –dependiendo si es revocatoria o renuncia-, es decir, la terminación del mismo esta revestida de formalidades que son propias únicamente de la representación en otros contextos jurídicos”².

En consecuencia, “el poder que el padre o madre hayan dado a un abogado, en proceso del hijo o contra éste, sigue vigente al llegar el segundo a la mayor edad, mientras no lo revoque”³.

2. DE LAS PRUEBAS DECRETADAS

En la audiencia inicial celebrada, el 15 de septiembre de 2020, se decretaron y están pendiente por recaudar las siguientes pruebas:

2.1. DOCUMENTAL

2.1.1 Parte demandante

De las pruebas ordenadas en la audiencia inicial allegaron la siguiente documental:

- La Fiscalía 37 Seccional de Melgar – Tolima por medio de memorial dirigido al correo electrónico del Despacho allegó copia escaneada del expediente radicado bajo el No.73226000462201680018 adelantado por causa del fallecimiento del menor Y.A.A.B. Obrante en el Archivo “19Fiscalia37SeccionalMelgarContestaOficio1073-20201009” del Expediente digitalizado.

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

2.2.2 El apoderado judicial de la llamada en Garantía a través de memorial dirigido al correo electrónico del despacho remitió en documento anexo certificado de disponibilidad del valor asegurado de las pólizas 33-02-101001556 y 33-71-

² Consejo de Estado. Sección Tercera. CP: Stella Conto Díaz del Castillo. Sentencia del 30 de julio de 2015. Exp. 37408.

³ Hernando Devis Echandía.

100000136. Dicho documento obra en el expediente digitalizado, archivo "16ApodSegurosDelEstadoAllegaPruebaDecretada20200929".

DE OFICIO

2.2.3 Mediante memorando 4001 del 8 de octubre de 2020, el coordinador del grupo de trabajo para el ejercicio del control disciplinario de IDIPRON remitió copia de la investigación disciplinaria adelantada con ocasión del fallecimiento del menor Y.A.A.B., de la documental allegada se tiene que, a través de auto del 31 de enero de 2020, el expediente disciplinario radicado bajo el No. 232-2016, fue remitido a la Procuraduría General de la Nación. (Archivo2 "1IdipromRespondeOficio1074RemiteExpedienteControllnterno" del Expediente digitalizado.

Con el valor probatorio que les confiere la Ley, se incorporan las pruebas documentales allegadas al expediente y se corre traslado a las partes, en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

- La parte demandante: sin observaciones
- La parte demandada: sin observaciones frente a las pruebas, llama la atención que no se le corrió traslado de los poderes otorgados por los demandantes.
- Llamado en Garantía: Sin observaciones
- Ministerio Público: sin observaciones

2.3 Pruebas pendientes de practicar

2.3.1 Llamado en Garantía - SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Interrogatorio de parte a los señores EDILBERTO ACOSTA CAPERA, MILENA ACOSTA BEDOYA, y WILSON ACOSTA BEDOYA.

El apoderado de la parte demandante refiere que fue imposible localizar a sus poderdantes pues ni siquiera residen en este momento en la ciudad de Bogotá.

Apoderado Seguros Estado solicita dar aplicación a la norma por la inasistencia de los demandantes al interrogatorio de parte.

Despacho: Se dará aplicación a los artículos 204 y 205 CGP, en lo concerniente a la confesión presunta por la inasistencia de los demandantes al interrogatorio de parte.

Esta decisión se notifica en estrados:

- La parte demandante: sin observaciones
- La parte demandada: sin observaciones
- Llamado en Garantía: Sin observaciones

- Ministerio Público: sin observaciones

2.3.2 Parte Demandada

Se decretó el testimonio de la señora NIDIA CONSTANZA MANCIPE CORTÉS, sin embargo, el apoderado desiste de dicho testimonio lo cual es aceptado por el despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 175 del CGP.

No existiendo más pruebas pendientes por practicar se declara cerrado el debate probatorio dentro del presente medio de control, decisión que se les notifica en estrados:

- La parte demandante: sin observaciones
- La parte demandada: sin observaciones
- Llamado en Garantía: Sin observaciones
- Ministerio Público: sin observaciones

3. AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO

Continuando con el orden establecido en el art. 181 del C.P.A.C.A, correspondería fijar la fecha para la audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO, sin embargo en el presente caso, se torna innecesaria la misma, razón por la cual se omitirá dicha diligencia y por lo tanto se corre traslado a las partes para ALEGAR DE CONCLUSIÓN POR ESCRITO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS, los cuales empezarán a contabilizarse a partir del día 2 de julio de 2021.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A, para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes:

- La parte demandante: sin observaciones
- La parte demandada: sin observaciones
- Llamado en Garantía: Sin observaciones
- Ministerio Público: sin observaciones

4. SANEAMIENTO DEL PROCESO ART. 207 C.P.A.C.A

Teniendo en cuenta que no se realizará la audiencia de alegaciones y juzgamiento, esta es la última oportunidad antes de proferir sentencia para proceder al saneamiento del proceso tal y como lo establece el artículo 207 del C.P.A.C.A, para tal fin se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si encuentran vicios o nulidades que deban ser decididas en este momento y que se hayan presentado dentro de la etapa indicada anteriormente:

- La parte demandante: Sin observaciones

- La parte demandada: Sin observaciones, sin embargo, deja constancia que no se le corrió traslado de los poderes para verificar su procedencia, por lo que hará la observación en los alegatos.
- Llamada en garantía: debe revisarse la legitimación por activa y hará la anotación en los alegatos
- Ministerio Público: sin observaciones

Considera el Despacho que hasta este momento no se observan irregularidades que puedan afectar las formas establecidas por la ley en respeto de las garantías y derechos de cada una de las partes, por tanto, se considerará saneada la actuación hasta este momento procesal.

5. CONSTANCIAS

Se da por finalizada la presente diligencia a las 8:48 de la mañana del 1 de julio de 2021. El acta de la presente diligencia se subirá al micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, y las partes podrán seguir consultando el expediente en el link que se les remitió con la citación a la audiencia inicial.

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez

YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA
Ministerio Público

JOSÈ J. OROZCO GIRALDO
Apoderado Parte Demandante

DANY STEVEN RAMÍREZ LÓPEZ
Apoderado Parte demandada

MIKI FERNANDO OLAYA CUERVO
Apoderado Seguros del Estado S.A

